

nerarios, fiscal y procurador general de la nacion. Los magistrados 1º y 6º empezarán á funcionar en 4 de Junio de 1874, y concluirán en la misma fecha de 1880. El 7º empezará á funcionar el 27 de Noviembre de 1874, y concluirá en la misma fecha de 1880. El 5º 9º y 10º los supernumerarios, el fiscal y el procurador general, comenzarán á funcionar el 10 de Febrero de 1874, y concluirán en la misma fecha del año de 1880.

«Art. 4º En lo sucesivo no se expedirá convocatoria para las elecciones generales ordinarias, siendo válidas las que sin ella verificaren los Estados, Distrito federal y Territorio de la Baja-California.

«Palacio del Poder legislativo de la Union. México, Mayo 23 de 1873.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*S. Nieto*, diputado secretario.—*Romon Guzman*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno nacional en México, á 23 de Mayo de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad, México, Mayo 23 de 1873.
—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.....

«Diario Oficial.»—Número 145 — Mayo 25 de 1873.

NUMERO 148.

FERROCARRIL MEXICANO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Tiene noticia el presidente de la República de que en el juzgado 1º de distrito de esta capital se ha instaurado un juicio por la empresa del ferrocarril de México á Veracruz, para que es declare que por los términos de la ley de concesion, no está obligada á cumplir con los preceptos de la de 14 de Febrero de 1856, que le exige el ejecutivo desde 19 de Mayo de 1868.

Este asunto, prescindiendo de la parte que pueda tener el erario, es de graves trascendencias para los intereses nacionales; puesto que el comercio y los particulares están á merced de la empresa del ferrocarril y la fé pública sin la garantía que le otorga la ley de 14 de Febrero de 1856.

Toda demanda, todo juicio en que se versen los derechos y acciones de los particulares, deben estar basados en los documentos respectivos que la ley ha querido que estén sellados, sin cuyo requisito no pueden admitirse en ninguno de los tribunales de la nacion; y como la empresa no hace uso del papel sellado en ninguno de sus libros y documentos, resulta: que el público no puede ejer-

LEYES.—TOMO XVII.—NUMERO 80.

evitar las acciones que tenga contra esa empresa; que los tribunales no pueden administrar justicia, sin los requisitos prescritos por la ley, y por último, que queden eludidos los derechos y garantías que otorga la constitucion al ciudadano.

Se cree por la empresa que no está obligada á cumplir la ley del papel sellado; porque segun el artículo 7º del contrato de 27 de Noviembre de 1867, está libre por diez años del pago de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos decretados ó por decretar, sea cual fuere su clase, denominacion ó destino. Examinando con todo detenimiento el caso, se ve que la excepcion no comprende el uso del papel sellado; porque no es, ni puede comprenderse en la clasificacion anterior, atendiendo al origen y motivo de la obligacion que impone el uso del sello.

Para llegar á demostrar este punto es preciso retrotraer el caso hasta el origen del uso del papel sellado en la nacion. Felipe IV expidió en 28 de Diciembre de 1638, una cédula previniendo que desde 1º de Enero de 1640 se estableciese en todos los dominios españoles el uso del papel sellado para remover los daños que resultaban de la confusion de derechos entre los particulares, por falta de constancia inequívoca de ellos, la falta de pureza en los contratos, títulos de dominio y actos de jurisdiccion contenciosa. Verdad es, que esta obligacion trajo consigo el pago del valor estimativo que se dió al sello por el gobierno; pero este segundo carácter no fué, ni es en la actualidad, sino incidental y para cubrir los nuevos gastos que imponia al erario en el nuevo servicio; puesto que la administracion de ese ramo debia atender

preferentemente la exigencia pública, sin buscar como fin principal del rendimiento. Esto demuestra que no se le daba el carácter de impuesto ó contribucion, sino que era, como queda ya dicho, un medio para dar garantías á las transacciones, á los contratos y dar á los actos públicos y contenciosos la salvaguardia posible para garantía de la fé pública.

En la práctica actual, y como prueba de lo que queda asentado, se ve que todos los actos de los tribunales de la Federacion se extienden en papel sellado, y en las causas que se siguen de officio, la nacion da sin extipendio el papel sellado que se necesita. Si la ley, si el legislador hubiera tenido el intento de establecer por este medio un impuesto, seria inútil que invirtiera algunas cantidades en el timbre del papel, resultándole una economía bastante grande si al darlo lo diera sin el timbre. No puede decirse tampoco que el gobierno haya querido hacerse cargo del gasto de papel en los tribunales, porque ademas de ser esto una economía muy pobre, se observa que en la correspondencia y demas recados de los juzgados, se hace uso de papel comun.

Si la idea hubiera sido crear un impuesto, la prescripcion del bienio seria ociosa, como lo que se buscaba era simplemente el producto del impuesto, la marca del papel por tiempo limitado, no tendria ninguna razon de ser.

Como una prueba de que el papel sellado es un impuesto ó contribucion, se puede alegar igualmente que figura en la ley de presupuesto de ingresos entre las rentas de la Federacion.

Al pronto, la argumentacion parece concluyente; pero

si se examina con detenimiento se observa que está basada en un error.

El presupuesto de ingresos no solamente contiene los productos de las contribuciones y de los impuestos, sino también todo aquello que con un carácter de seguridad probable tiene que ingresar al tesoro nacional, sin que pueda decirse que porque figuran en él son impuestos ó contribuciones. Así, los productos de bienes nacionalizados, los arrendamientos, los réditos de capitales, las pensiones de alumnos de los colegios nacionales, por más que se quiera, no es posible sin faltar al sentido común, llamarles contribuciones ó impuestos en el sentido propio de la palabra; y por último, figuran igualmente en dicho presupuesto las autorizaciones para reducción de gastos, sin que sea posible por esto darles la categoría de impuesto.

Las leyes de presupuesto no dan ni quitan el carácter especial á las partidas que contienen, porque no son más que las autorizaciones al ejecutivo para recaudar lo que según las leyes debe entrar al tesoro público y para hacer la distribución correspondiente.

El correo por lo mismo, debería considerarse como un impuesto ó contribución, porque se paga: y sin embargo es bien sabido que cuesta al erario ese servicio más de 400,000 pesos al año. Si se conserva y si se sostiene, no es por lo que produce, sino porque es un servicio público necesario, lo mismo que el uso del papel sellado, que es la salvaguardia de la fé pública. Así, pues, no puede comprenderse en manera alguna, que el art. 7º del contrato de 27 de Noviembre de 1867, exceptúe á la empresa del ferrocarril del uso del papel sellado. Debe

entenderse que todos los actos de jurisdicción contenciosa deben fundarse en documentos extendidos en el papel sellado correspondiente. ¿Cómo comprobará un particular los derechos que tenga contra la empresa del ferrocarril, si no tiene más que constancias sin valor legal alguno, y que no pueden hacer fé en juicio? Y vice versa. ¿Se admitirán los asientos de la compañía ante los tribunales, y sus documentos en papel simple en las acciones que tenga que ejercer contra los particulares? ¿En los protocolos se extenderán los instrumentos, en que la empresa tenga parte, en papel simple, solamente porque está exceptuada de pagar impuestos? Admitir tal interpretación equivale á desquiciar el órden y la administración pública.

No puede admitirse tampoco que esto es lo que constituye el privilegio de la empresa que quiso darle el legislador; porque se hace decir al art. 7º repetido, más de lo que dice en su tenor literal; porque la ley debe entenderse en términos hábiles y no en el sentido de la conveniencia de los concesionarios, con tanta más razón, cuanto á que de darse la interpretación que se pretende, resultan sin el medio de hacer valer sus derechos multitud de particulares y en tal caso el art. 7º de la concesión de 27 de Noviembre de 1867, sería anticonstitucional; en razón á que los tribunales tienen una taxativa para administrar justicia cuando se trate de negocios con la empresa.

Es inadmisibles la interpretación, porque si bien el gobierno ha podido en beneficio del ferrocarril desprenderse de todas las contribuciones ó impuestos que le corresponden, no ha podido de ninguna manera comprometer

los derechos y acciones de los particulares, porque el poder público se ha instituido para beneficio de la sociedad y no para disponer de sus intereses (art. 39, constitucion federal.)

La gravedad del caso y aun las consecuencias que aun pueda tener respecto de los intereses sociales, sin que se tome una resolucion pronta y eficaz, hace que el ciudadano presidente de la República se haya servido acordar se pongan á vd. de manifiesto algunas de las dificultades con que se tropieza en la marcha administrativa, para que se sirva promover lo que sea arreglado á derecho, con el fin de que se obtenga lo mas pronto que sea posible el fallo de ese tribunal.

Independencia y libertad. México, Mayo 10 de 1873.

—Mejía.—C. promotor fiscal del juzgado 1º de distrito.

—Presente.

Es copia.—Baz.

«Diario Oficial.»—Núm. 136.—Maye 16 de 1873.

NUMERO 149.

ARANCEL.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª.—Habiéndose suscitado la duda de si por virtud de lo que prevenia el arancel de 1º de Enero de 1872, relativamente á la libertad de derechos con que podia hacerse la exportacion de plata amonedada, quedaron derogadas las disposiciones tanto reglamentarias como penales, que regian ántes de la expedicion de aquella ley, sobre los requisitos y forma en que debian ampararse los caudales que se dirigieran á los puertos y fronteras, así como lo referente al pago de derechos, no obstante haber sido derogado en esa parte el referido arancel por la ley de 31 de Mayo del referido año; el presidente de la República haciendo uso de la facultad que tiene concedida para reformarlo, se ha servido declarar: que deben considerarse vigentes todas las leyes y disposiciones relativas que se observaban ántes del 1º de Enero de 1872, y son, principalmente, las de 16 de Julio, 26 de Setiembre y 9 de Diciembre de 1871, en cuya virtud á ellas deberán normarse los procedimientos respectivos sobre el particular.

Lo digo á vd. para su conocimiento; en concepto de

que para que esta disposicion tenga la debida publicidad, se inserta en el *Diario Oficial*.

Independencia y libertad. México, Mayo 24 de 1873.

—*Mejía*.—C. jefe de hacienda del Estado de.....

Diario Oficial.—Núm. 150.—Mayo 30 de 1873.

NUMERO 150.

PROCEDIMIENTOS EN LOS JUICIOS SOBRE DESAMORTIZACIÓN DE BIENES.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1.^a—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**SEBASTIAN LERDO DE TEJADA**, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. El Código de procedimientos civiles del Distrito federal y de la Baja-California no ha derogado las leyes federales de procedimientos en los juicios sobre la desamortizacion de los bienes que administraron las corporaciones civiles y eclesiásticas, y sobre preferencia de derechos á esos mismos bienes en materia de adjudicacion y redencion; por consiguiente, las leyes de reforma han estado y están vigentes en toda la República.

«Palacio del poder legislativo de la Union. México, Mayo 16 de 1873.—*Manuel Romero Rubio*, diputado presidente.—*V. Castañeda y Nájera*, diputado secretario, *F. Michel*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio nacional de México, á 17 de Mayo de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. *J. Diaz Covarrubias*, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de justicia é instruccion pública.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 17 de 1873.

—*J. Diaz Covarrubias*.—C.....

«*Diario Oficial*».—Número 150.—Mayo 30 de 1873.

NUMERO 151.

LEY DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1869.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª.—Por órden del C. presidente de la República, se recuerda á todos los impresores de esta capital, de acuerdo con lo prevenido en el art. 4º de la ley de 14 de Septiembre de 1869, la obligacion que tienen de remitir dos ejemplares de cada una de sus publicaciones, á la biblioteca Nacional; bajo el concepto, de que por la tesorería general se hará efectiva la multa que la ley citada impone á las personas que la infrinjan, bastando para ello el simple aviso de la falta dada por el ciudadano director de la biblioteca. Igualmente se les previene ordenen á los repartidores ocurran á dejar los impresos á las horas en que está abierto aquel establecimiento, para que se les expida el recibo correspondiente, sin cuyo requisito el extravío será de responsabilidad de los interesados, quienes quedarán obligados á reponerlos.

De suprema órden lo digo á vd. para su mas exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Mayo 19 de 1873.
—*J. Diaz Covarrubias*.—CC. impresores de esta capital.—Presente.

Es copia. México, Mayo 19 de 1873.—Por el oficial mayor, *M. Arísti*.

«Diario Oficial.»—Núm. 141.— Mayo 12 de 1873

NUMERO 152.

CAMINOS NO ESPECIFICADOS.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para que con cargo á la partida de caminos no especificados, haga el gasto que importe el reconocimiento, trazo y presupuesto de un camino carretero que comunique á la ciudad de Oaxaca con la costa del Golfo, pasando por Tuxtepec. Estos trabajos científicos quedarán terminados en Diciembre del presente año.

«Palacio del poder legislativo de la Union México, Mayo, 21 de 1873.—*Manuel Romero Rubio*, diputado presidente.—*F. Michel*, diputado secretario.—*S Nieto*, diputado secretario.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 21 de 1873.
—Balcárcel.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 145.—Mayo 26 de 1873

NUMERO 143.

PENSION AL C. MIGUEL ARROYO.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 2ª.—Con la comunicacion de vdes. del 15 del actual, se recibió en copia en este ministerio, el expediente relativo á la solicitud del coronel retirado mutilado, C. Miguel Arroyo, en que pide se le pague su pension por el cuerpo nacional de Inválidos.

El C. presidente de la República se ha impuesto de los fundamentos en que su apoya la comision primera de hacienda para proponer el proyecto de ley que dispone se aumente la partida número 2,284 del presupuesto

destinada al pago de haberes íntegros de pensionistas mutilados, en lo que baste para cubrir la pension del interesado, y haciendo uso de la fraccion IV del art. 70 de la constitucion, me encarga manifieste á vdes. para que se sirvan hacerlo al Congreso, que en concepto del ejecutivo, seria muy justo atender con sus pensiones íntegras á los militares que en el servicio de la nacion han sido mutilados, quedando en la imposibilidad de atender con trabajo personal á la subsistencia; pero esto no lo permiten las escaseses del erario, y por lo mismo se asignó en el presupuesto, una partida para el pago de haberes á pensionistas mutilados y notoriamente impedidos.

El ejecutivo no ha acordado el beneficio de esa partida, si no es á aquellos mutilados que á esta circunstancia reunen la de decrepitud, enfermedad crónica ó escasa pension cuya mitad no baste para las primeras necesidades de la vida.

El solicitante en favor de quien se consulta el aumento de la partida indicada, no está en ninguno de los casos señalados, y como su pension es de 211 pesos mensuales, por la reduccion que se hace en el pago á los pensionistas, disfruta actualmente de 105 pesos 50 centavos, cantidad con la que se puede subsistir medianamente

Si el aumento que se consulta se concediera al solicitante, habria que concederlo tambien á otros muchos mutilados que se encuentran en circunstancias mucho mas afflictivas: por lo que el ejecutivo, por un principio de equidad, se ve en el caso de manifestar á la cámara, que en su concepto, no es de aprobarse el proyecto de ley de que se trata.

Independencia y libertad. México, Mayo 21 de 1873.

--*Ignacio Mejía*.—Ciudadano diputado del Congreso de la Union.—Presente.

Sen copias. México, Mayo 22 de 1873.—*E. Benítez*, oficial mayor.

Diario Oficial.—Núm. 142.—Mayo 22 de 1873.

NUMERO 154.

AZOQUES.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Las negociaciones mineras del Estado de Zacatecas, representadas por el C. Ponciano Her-

andez, podrán exportar libre de derechos la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos, á efecto de que se destine á la compra de azogues, otorgando previamente las correspondientes garantías.

«Palacio del poder legislativo de la Union. México, Mayo veintiocho de mil ochocientos setenta y tres.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*F. Michel*, diputado secretario.—*José Peon Contreras*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,

«Palacio nacional de México, á veintiocho de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 28 de 1873.—*Balcárcel*.

«Diario Oficial.—Núm. 151—Mayo 31 de 1873.